

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud de la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que el nombre de las personas físicas es un derecho de la personalidad. Conforme con el artículo 63 del Código Civil Estatal, el nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos, y toda persona física tiene derecho al uso de su nombre y puede oponerse a que otra lo use sin derecho.

Que bajo el principio de seguridad jurídica, la rectificación o modificación de una acta del estado civil, se realiza en virtud de una sentencia del Poder Judicial. Sin embargo, el propio Código Civil dispone que cuando la rectificación tienda a enmendar errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, procede su aclaración, misma que se promueve ante el Director del Registro del Estado Civil, estableciéndose que de no resolver en sentido positivo, la aclaración deberá demandarse jurisdiccionalmente.

Producto de la práctica existente al momento en materia de rectificación administrativa de actas, es oportuno reformar nuestra Ley civil, con el objeto de aclarar los alcances de este procedimiento.

Se pretende así, esclarecer los supuestos por los que puede ser instado el procedimiento de rectificación administrativa de actas, a partir de una reformulación del contenido normativo del artículo 937 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 67 y 931, relativos al uso del nombre.

La actual redacción del artículo 937 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, puede admitir diversas interpretaciones, toda vez que del mismo no se desprenden de forma precisa aquéllos casos en los que, sin intervención de la autoridad

jurisdiccional, pueda procederse a la aclaración administrativa de ciertos errores relativos a los datos asentados en las actas de nacimiento.

La mayoría de supuestos que dan lugar a las rectificaciones de actas responden a errores que pueden ser fácilmente subsanables o corregidos, a partir de la información contenida en las mismas, puesto que se deben a imprecisiones ortográficas o a un uso ambiguo del lenguaje.

Al precisar de forma más clara los supuestos en los que procede la rectificación administrativa, se consigue eliminar uno de los vicios de origen de los enunciados normativos como lo es la vaguedad, al tiempo de delimitar los supuestos en los que la rectificación de actas deba ser de conocimiento de las autoridades jurisdiccionales.

Con la presente reforma se pretende un aligeramiento en los procedimientos que los particulares promueven para corregir datos que acreditan su identidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, 119, 123 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 67 y la fracción II del 931, y se **ADICIONA** un segundo párrafo y tres fracciones al 937, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 67.- La persona física tiene derecho a usar uno, algunos o todos sus nombres, sin que por ello varíe su identidad y puede, asimismo, oponerse a que otra persona los use sin derecho.

En el caso de que alguien tenga interés en demostrar que tal situación le causa perjuicio, le corresponde probarla.

Artículo 931.- ...

I.- ...

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial, así como en el caso en que concurran defectos esenciales y accidentales en el contenido de las actas.

Artículo 937.- ...

Enunciativamente son errores meramente accidentales:

I.- La omisión de la anotación de uno o los apellidos del registrado, que aparecen en los nombres de su o sus ascendientes que le presentan al registro, tratándose de actas de nacimiento;

II.- La ambigüedad en la fijación de la fecha o lugar del nacimiento del registrado, en las actas de nacimiento, si se pueden desprender esos datos del resto de los elementos consignados en el documento; y

III.- El error ortográfico en la transcripción de alguno o todos los apellidos siempre que dicho error sea subsanable a partir de la sola lectura de la transcripción de los apellidos de el o los ascendientes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.

MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA
DIPUTADO PRESIDENTE

HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

ERIC COTOÑETO CARMONA
DIPUTADO SECRETARIO

ZEFERINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DIPUTADO SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.